

LEY 936 DE 2004

(diciembre 30)

por medio del cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación, el Municipio de Pore, Casanare, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación, el Municipio de Pore, ubicado en el Departamento del Casanare.

Artículo 2°. Declárese como bien de interés cultural de carácter nacional el complejo arquitectónico conformado por la antigua Iglesia de Pore, la edificación conocida como “la cárcel” y el túnel que comunica a estas dos construcciones.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, efectuar las apropiaciones presupuestales que crea pertinentes para el fomento de las diversas actividades encaminadas a posicionar a Pore como un destino histórico turístico, exaltando el valor de ser el espacio geográfico donde se forjó la gesta libertadora.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,
Zulema del Carmen Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2004.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Cultura,
María Consuelo Araújo Castro.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., 30 de diciembre de 2004
Doctor
LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO
Presidente
Honorable Senado de la República
Ciudad.

Ref.: Proyecto de ley 110 de 2003 Senado, 269 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el régimen salarial y prestacional de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley 110 de 2003 Senado, 269 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el régimen salarial y prestacional de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el régimen salarial y prestacional de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Objeción por inconstitucionalidad

1. Vulneración de los artículos 157,158, 160 y 161 de la Constitución Política

El artículo 9° del proyecto de ley que nos ocupa establece una bonificación de tres mil quinientos trece pesos (\$3.513) diaria para el personal del servicio de protección y vigilancia de la Rama Legislativa del Poder Público.

La introducción de este artículo se realizó en la sesión Plenaria de la Cámara de Representantes, correspondiente al cuarto debate, sin que se observe en el expediente que el tema hubiese sido tratado en alguno de los debates anteriores, lo cual implica que dicho artículo sólo tuvo un debate.

Adicionalmente, la materia o núcleo temático del proyecto mencionado se refiere al ascenso y el régimen prestacional y salarial del personal secuestrado de la Fuerza Pública asunto que no se relaciona ni guarda unidad temática con el consagrado en el artículo noveno cuya constitucionalidad se cuestiona.

La inclusión del citado artículo en el informe de conciliación y la aprobación de este por las plenarias de ambas cámaras no suple la ausencia de tres debates en el proceso de aprobación del mismo, máxime si se considera que al no haber sido legítimamente aprobado no podía ser objeto de conciliación por falta de competencia de la comisión accidental respectiva.

La inclusión del artículo 9° en el proyecto de ley que nos ocupa vulnera los principios de identidad y consecutividad respecto de los cuales la Corte Constitucional ha manifestado reiteradamente:

“Con base en lo que hasta aquí se ha expuesto, la Corte Constitucional juzga necesario enfatizar, a modo de recapitulación que en la Constitución de 1991, si bien se relativizó el principio de la identidad, se conservó el principio de la consecutividad del proyecto de ley. El proyecto será ley si se aprueba en los cuatro debates:

1. En la Comisión Permanente de una Cámara.

2. En la sesión Plenaria. Luego,

3. En la Comisión Constitucional Permanente de la otra Cámara, y

4. En su Plenaria, salvo las excepciones que deben ser de carácter estricto, que contemplan la Constitución y la ley.

Dictan, pues, los principios mencionados, que en el segundo debate de cada Cámara puede modificarse o adicionarse el proyecto, pero si se ha aprobado un texto en el primer debate en la Comisión Constitucional Permanente. Es decir, en el segundo debate puede existir un artículo nuevo bajo la forma de una adición o modificación, pero es necesario que el asunto o materia a que se refiere haya sido objeto de aprobación en primer debate.

Es el imperio del principio de la consecutividad que garantiza la plenitud del procedimiento constitucional, como lo establece el artículo 157, en concordancia con los artículos 160 y 161 de la Constitución Política.

Este principio rige en los sistemas constitucionales modernos como garantía de que no se elude el principio democrático y el efectivo ejercicio de la función legislativa por ambas Cámaras”¹.

En otras palabras, “no puede la plenaria de una de las cámaras incluir un artículo nuevo si el mismo no guarda unidad temática con el tema que se ha debatido y aprobado en las comisiones, toda vez que en ese caso se desconocería la Constitución”² (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, el artículo 9° del proyecto que se objeta no sólo carece razonable y objetivamente, de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con el núcleo del mismo³, sino que la norma se introdujo en el último momento, lo cual la convierte en un asunto nuevo, no considerado en los debates anteriores, todo lo cual contraría de manera evidente lo previsto en los artículos 157, 158, 160 y 161 de la Constitución Política.

¹ Sentencias C-702/99, C-737-01, C-1113-03, C-226-04, C-372-04 entre otras.

² C-801 de 2003.

³ C-025-93.